

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO 233

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

"EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, D E C R E T A :

**LEY PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA
DEL ESTADO DE YUCATAN.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto:

- I.** Establecer las bases normativas para la protección y el desarrollo natural de la fauna que se encuentran en el Estado de Yucatán;
- II.** Contribuir a evitar el deterioro del medio ambiente en la Entidad;
- III.** Favorecer el aprovechamiento y uso racional de la fauna;
- IV.** Fomentar entre los diversos sectores de la sociedad, la educación ecológica y el amor a la naturaleza;
- V.** Contribuir a la formación del individuo y la superación personal, familiar y social, inculcando en la sociedad un trato humanitario hacia los animales;
- VI.** Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales, y
- VII.** Sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales, en los términos que establezca ésta y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Fauna. Conjunto de especies animales que habitan en determinados ambientes y territorios;

II. Fauna Silvestre. Es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria;

III. Fauna Doméstica. Está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre;

IV. Animal. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por sí mismo;

V. Animales Silvestres. Aquellos que se crían sin cultivo en selvas o campos;

VI. Animales Domésticos. Aquellos que por su condición viven en compañía y se crían junto con el hombre;

VII. Animales de Cría. Son las diversas especies de ganado, otros mamíferos, aves y peces, que el hombre cría en granjas, fincas o ranchos para autoconsumo o comercialización;

VIII. Animales Acuáticos. Son todos aquellos que viven en el agua;

IX. Acuicultura. Conjunto de actividades destinadas al aprovechamiento y mejora de los recursos naturales, animales y vegetales de los medios acuáticos;

X. Animales de Trabajo. Son todos aquellos que auxilian o comparten actividades con el hombre;

XI. Animales en Cautiverio. Aquellas especies confinadas a un espacio delimitado;

XII. Rastro. Lugar determinado para el sacrificio de animales de consumo público;

XIII. Vivisección. Disección de animales vivos para hacer investigaciones fisiológicas o patológicas, y

XIV. Trato Humanitario. Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entretenimiento y sacrificio.

ARTICULO 3. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible. Para su traslado o paseo el poseedor deberá asegurarlo con collar, correa o cualquier otro objeto que pueda evitar un ataque fortuito a los seres humanos o a otros animales.

ARTICULO 4. Se declara de utilidad pública:

I. Conservar, restaurar y fomentar el hábitat natural de la fauna silvestre, que temporal, transitoria o permanentemente habita en el Estado;

II. Realizar un inventario de la fauna silvestre del Estado de Yucatán y la ubicación del hábitat natural correspondiente a cada especie;

III. Buscar las mejores condiciones necesarias para la vida y desarrollo de la fauna silvestre del Estado de Yucatán;

IV. Fomentar la educación ecológica, el cuidado y protección de la naturaleza, y

V. Proteger a la fauna silvestre y a sus refugios naturales de las acciones destructoras para asegurar su conservación.

ARTICULO 5. Son objeto de protección de esta Ley:

I. Las especies silvestres y acuáticas;

II. Los animales domésticos y los de crianza para consumo;

III. Los animales de exhibición y de espectáculos públicos, y

IV. Los animales de trabajo.

TITULO SEGUNDO
AUTORIDADES DE LA MATERIA EN EL ESTADO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 6. Corresponde la aplicación de esta Ley a:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y

II. Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de esta Ley y del reglamento que al efecto expidan.

ARTICULO 7. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley y en el ámbito de su competencia:

I. Determinar las políticas generales que deberán seguir las dependencias estatales para proteger a la fauna silvestre que vive en los campos y silvestre en cautiverio señaladas en esta Ley;

II. Integrar, por conducto de la Secretaría de Ecología, el Registro de Población Animal del Estado de Yucatán;

III. Definir los mecanismos que deberán usarse para la difusión y promoción del contenido de esta Ley;

IV. Llevar a cabo campañas de vacunación de animales domésticos, a través de la Secretaría de Salud;

V. Suscribir convenios de cooperación o de colaboración con la Federación y con los municipios, para la debida aplicación de esta Ley, y

VI. Sancionar, por conducto de la Secretaría de Ecología, a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley respecto a los animales silvestres y silvestres en cautiverio.

ARTICULO 8. Son atribuciones de los municipios en materia de esta Ley:

I. Expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley para su aplicación en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Participar en la integración del Registro de Población Animal del Estado de Yucatán;

III. Suscribir convenios de cooperación o de coordinación con el Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, y

IV. Sancionar a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley y del reglamento que expidan, en lo referente a la fauna doméstica.

ARTICULO 9. Las autoridades del Estado y de los municipios difundirán el respeto hacia todas las formas de vida animal, por conducto de los medios apropiados y de programas de carácter educativo y de salud pública que para tal efecto implementen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 10. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Ecología, integrará el Registro de Población Animal del Estado de Yucatán, que contendrá información relativa a la fauna silvestre y doméstica que tiene su hábitat en las diversas regiones de la Entidad, para lo cual podrá contar con el respaldo de la Secretaría de Desarrollo Rural y de otras dependencias estatales, así como federales y municipales, previo convenio de cooperación.

ARTICULO 11. Las autoridades estatales competentes implementarán cuando menos dos veces al año, operativos de salud y de protección de animales en los que ofrecerán de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de animales, vacunas y formas de esterilización temporal o permanente, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas o del campo.

TITULO TERCERO PROTECCION DE LA FAUNA

CAPITULO I DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y ACUATICOS

ARTICULO 12. Para efectos de esta Ley se consideran:

I. Animales silvestres. Aquellos que se crían sin cultivo en selvas o campos, y

II. Animales silvestres en cautiverio. Todas aquellas especies confinadas a un espacio delimitado.

ARTICULO 13. Los zoológicos que operen en el Estado de Yucatán, estarán a cargo de las autoridades respectivas y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes teniendo como objetivo específico la educación ecológica, la protección de los animales para su reproducción y desarrollo de las especies.

ARTICULO 14. Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones adecuadas, contando con espacios suficientes para la movilidad y satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Igualmente deberán implementar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales en el territorio del Estado.

ARTICULO 15. En los zoológicos y circos se deberán fijar anuncios visibles al público, en los que se señale la prohibición de proporcionar alimentos a los animales en exhibición.

ARTICULO 16. Se consideran animales acuáticos, aquellos que viven en el agua.

ARTICULO 17. Para la captura, extracción y cultivo de los recursos del mar se requiere de concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, excepto para la pesca de consumo doméstico.

Tampoco se requiere permiso para la pesca deportivo-recreativa y la acuicultura que se lleve a cabo en depósitos de agua que no sean de jurisdicción federal.

CAPITULO II

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y LOS DE CRIANZA PARA CONSUMO

ARTICULO 18. Se considera animal doméstico aquel que vive en compañía y se cría junto con el hombre.

ARTICULO 19. Animales de cría, son las diversas especies de ganado, otros mamíferos, aves y peces, que el hombre cría en granjas, fincas o ranchos para autoconsumo o comercialización.

ARTICULO 20. Se entenderá por acto de crueldad:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable que sean susceptibles de causar a un animal o animales, dolores o sufrimiento considerable que afecten gravemente su salud;

II. Torturar o maltratar a un animal, por maldad, egoísmo o grave negligencia;

III. Imponer condiciones o arreos de trabajo crueles y exagerados para la resistencia del animal;

IV. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene, albergue, alimentación y bebida del animal doméstico, a un punto tal que esto pueda causarle sed, hambre, insolación y dolores que atenten gravemente contra su salud, y

V. En general cualquier acción que le cause daño a los animales domésticos o silvestres.

ARTICULO 21. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales para su comercialización, está obligada a valerse para ello de los adelantos científicos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que éstos en su desarrollo reciban un trato exento de crueldad.

ARTICULO 22. Los animales para la alimentación del hombre podrán ser domésticos o silvestres, éstos últimos, con las restricciones que la legislación de la materia contemple.

ARTICULO 23. Las personas físicas o morales, cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier especie animal destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro correspondiente.

ARTICULO 24. Los animales destinados al consumo humano, durante el proceso de sacrificio deberán estar en instalaciones apropiadas según su especie, que garanticen su salud y bienestar.

ARTICULO 25. Queda prohibido:

I. Tener a los animales domésticos por largos períodos amarrados o encadenados;

II. Mantenerlos a la intemperie en patios, azoteas o baldíos;

III. No proporcionarles alimento por largo período de tiempo, o proporcionárselos en exceso o en mal estado;

IV. Golpearlos innecesariamente;

V. No brindarles atención médica cuando lo requieran;

VI. Obligarlos a que ataquen a otros animales o a personas;

VII. Privarlos de aire, luz y agua necesarios para su salud, y

VIII. Atemorizarlos o causarles daño emocional.

**CAPITULO III
DE LOS ANIMALES DE EXHIBICION, EXPENDIO Y
DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTICULO 26. La exhibición o venta de animales se realizará en locales destinados a este fin, mediante permiso de las autoridades sanitarias y administrativas competentes.

ARTICULO 27. La exhibición o venta de animales, se llevará a efecto en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

ARTICULO 28. Se prohíbe que en la exhibición o expendios de animales se lleven a cabo los siguientes actos:

I. Que permanezcan aglomerados por la falta de amplitud del sitio donde se encuentren, de tal suerte, que se les impida libertad de movimiento o descanso;

II. Mantenerlos suspendidos de cualquier forma;

III. Exhibirlos si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;

IV. Que permanezcan atados durante mucho tiempo bajo la luz solar directa, y

V. Realizar actividades de mutilación, sacrificio y otras similares en presencia de los clientes o a la vista de menores de 16 años.

ARTICULO 29. El trato y protección a los animales utilizados en espectáculos públicos que se presenten en el Estado será el siguiente:

I. Los animales de circo nacionales o extranjeros que representen peligro para el público asistente, deberán estar confinados en jaulas seguras;

II. Cuando un animal esté enfermo o lesionado no deberá realizar el espectáculo para el cual fue entrenado, y

III. Antes o después del acto en que participen animales, éstos no deberán ser hostigados.

ARTICULO 30. Quedan exceptuadas de esta Ley las corridas de toros, novillos, becerros y las peleas de gallos, las cuales estarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 31. Se prohíben las peleas de perros como espectáculo público o privado, o la utilización de cualquier animal en el entrenamiento de éstos.

CAPITULO IV DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

ARTICULO 32. Para efecto de esta Ley, se consideran animales de trabajo, todos aquellos que auxilien o compartan actividades con el hombre.

ARTICULO 33. Los propietarios o poseedores de animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen la seguridad y salud de los mismos.

ARTICULO 34. Los propietarios o poseedores de animales de trabajo deberán brindar atención a éstos, con las asistencias zoonosanitarias que requieran.

ARTICULO 35. La carga que transporte un animal, sea humana o de cosas, deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo y bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor a la tercera parte del peso del animal.

ARTICULO 36. Los propietarios o poseedores de animales de carga deberán proveer a éstos de adecuadas armaduras para el buen desempeño de la actividad que vayan a desarrollar.

ARTICULO 37. Los propietarios o poseedores de animales de carga no deberán utilizar a éstos en jornadas excesivas de trabajo y les proporcionarán al menos un día de descanso a la semana, durante el cual no podrán ser prestados ni alquilados para ejecutar labores.

ARTICULO 38. Los propietarios o poseedores de animales de tiro y carga, deberán tratarlos de la siguiente manera:

- I. Proporcionarles alimentos y el agua necesaria;
- II. Evitar el exceso de latigazos y otros medios de crueldad durante el arreo;
- III. Ensillarlos con todas las guarniciones para evitar que sean lastimados, y
- IV. Hacerlos descansar en intervalos necesarios.

ARTICULO 39. Los propietarios o poseedores de animales de trabajo, sólo podrán amarrar o estacionar a éstos durante la prestación de su trabajo, en lugares adecuados que no impliquen riesgo de daño.

ARTICULO 40. Para evitar que se lastimen y sufran daños mayores, cuando los animales de trabajo estén cargados y caigan, deberán ser descargados de inmediato.

ARTICULO 41. Queda prohibido golpear con brutalidad a los animales de carga.

CAPITULO V DEL ACARREO Y TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTICULO 42. El traslado de los animales por acarreo y en cualquier otro tipo de transporte obliga a los propietarios o poseedores de éstos, a emplear procedimientos que eviten el maltrato, fatiga extrema, carencia de bebida y alimentos para los mismos.

ARTICULO 43. Para transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que tengan paredes sólidas y pisos antiderrapantes así como protección para el sol y la lluvia, cuando los trayectos sean de más de 3 horas de duración.

ARTICULO 44. En el caso de animales pequeños, cuando por seguridad se requiera el uso de cajas o huacales, éstas serán de construcción sólida a fin de que resistan sin deformarse el peso de otras cajas colocadas encima y se deberá procurar que los animales cuenten con la ventilación y amplitud de espacio necesarias.

ARTICULO 45. Cuando durante el transporte de animales fuese necesario detener el vehículo por cualquier circunstancia en su camino o al arribar al lugar destinado, el responsable de la transportación deberá proporcionarles las condiciones higiénicas, de descanso y alimenticias necesarias, hasta en tanto pueda proseguir a su destino o bien entregarlos a las instituciones autorizadas para su disposición.

ARTICULO 46. Queda prohibido trasladar animales, arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTICULO 47. Las operaciones de carga y descarga se harán con todo cuidado, para evitar el maltrato a los animales.

ARTICULO 48. La velocidad de los vehículos que transporten animales no excederá de 80 kilómetros por hora.

CAPITULO VI DE LOS EXPERIMENTOS Y SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 49. Los experimentos que se efectúen con animales se realizarán únicamente cuando se justifique ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia. Los experimentos con animales deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Que sean necesarios para el control, prevención y diagnóstico o para el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y a los animales, y
- II. Que los animales no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas fotográficas, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTICULO 50. Queda prohibida la experimentación con animales vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando la experimentación sea con objeto únicamente comercial, y
- II. Cuando los resultados de la operación hayan sido conocidos con anterioridad.

ARTICULO 51. Para que puedan ser usados animales en experimentos de vivisección se deberá:

- I. Utilizarlos sólo una vez en la intervención;

II. Insensibilizarlos previamente al acto;

III. Curarlos adecuadamente al concluir la operación, y

IV. Alimentarlos en forma debida antes y después de la intervención.

Si las heridas del animal empleado en experimentos son de consideración o implican grave mutilación, serán sacrificados de conformidad con los métodos que establezca esta Ley.

ARTICULO 52. El sacrificio de animales destinados al consumo humano se hará sólo con autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, debiéndose efectuar en los locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

ARTICULO 53. El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos que sean una amenaza o peligro grave para la salud o seguridad pública de la sociedad.

ARTICULO 54. Los animales para sacrificio en rastros no deberán ser inmovilizados, sino hasta el instante del sacrificio, el cual deberá realizarse utilizando métodos científicos y técnicos actualizados y específicos con objeto de impedir toda crueldad.

ARTICULO 55. Ningún animal podrá ser sacrificado por procedimientos que causen sufrimiento innecesario o prolonguen su agonía; se exceptúan de esta disposición el empleo de métodos basados en plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas.

ARTICULO 56. Los propietarios o poseedores de animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán disponer para éstos un período de descanso en los corrales del rastro por un tiempo mínimo de 12 horas durante el cual deberán recibir agua y alimento. Las aves deberán ser sacrificadas de inmediato a su llegada al rastro.

ARTICULO 57. Ningún animal podrá ser sacrificado por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTICULO 58. Antes de proceder al sacrificio los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas:

I. Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;

II. Con pistolas o rifles de émbolo oculto o cautivado o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;

III. Por electroanestesia;

IV. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio, y

V. El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia eléctricos o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

ARTICULO 59. Queda prohibida la presencia de menores de edad, en los rastros, antes, durante o después del sacrificio de cualquier animal.

ARTICULO 60. Se prohíbe asimismo:

I. Reventar los ojos de los animales;

II. Quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos;

III. Introducir a los animales vivos o agonizantes en los refrigeradores o arrojarlos al agua hirviendo;

IV. Sacrificar hembras en el período próximo al parto, y

V. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros.

CAPITULO VII DE LA DIFUSION DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY

ARTICULO 61. Es obligación de las autoridades estatales y municipales, a través de sus respectivas dependencias y en sus correspondientes ámbitos de competencia:

I. Inculcar a la sociedad, por conducto de los medios de difusión, la manera adecuada de cuidar a los animales, y la responsabilidad social que conlleva esta tarea, y

II. Establecer un catálogo de las enfermedades que producen los animales comunes y de las medidas para prevenirlas.

ARTICULO 62. Las autoridades educativas en la Entidad promoverán la difusión de esta Ley entre los educandos, mediante la implementación de medidas que permitan agregar al trabajo escolar información sobre el contenido y objetivos de la misma, así como para inculcar el respeto a las diversas formas de vida animal; a la preservación de las mismas y de los medios naturales donde habitan.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 63. La falta de cumplimiento de esta Ley será sancionada conforme a lo establecido en la misma y en el reglamento municipal respectivo, independientemente de otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios o poseedores de un animal.

ARTICULO 64. Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas.

ARTICULO 65. Los padres o tutores de los menores de edad, serán responsables de las faltas que éstos cometan, si se comprobare su autorización para llevar a cabo los actos o apareciere una negligencia grave.

ARTICULO 66. Todo propietario, poseedor o encargado de algún animal que voluntariamente lo abandone y por tal motivo éste cause un daño a terceros, será responsable de los perjuicios que ocasione el animal y será sancionado en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 67. Será sancionado conforme lo establezca el reglamento respectivo, el conductor de cualquier vehículo que pudiendo evitarlo, atropelle a un animal.

Si el atropellamiento fuese involuntario, el conductor tiene el deber de brindar auxilio al animal.

ARTICULO 68. Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas por esta Ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde diez hasta setenta veces el equivalente del salario mínimo del lugar donde se cometa la falta o bien a la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

ARTICULO 69. Al imponer la sanción se tendrá en cuenta el daño causado a los animales.

ARTICULO 70. Se sancionará con multa de diez hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado a quienes:

I. Ocasionen la muerte intencional a un animal por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que le produzcan una prolongada agonía, causándole un sufrimiento innecesario;

II. Mutilen a un animal sin causa justificada, y

III. Priven de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable.

ARTICULO 71. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia la sanción podrá ser de diez a ciento cincuenta veces el salario mínimo.

A las personas reincidentes podrá imponérseles el doble de la sanción prevista en este Capítulo.

ARTICULO 72. Todo ciudadano podrá denunciar ante la instancia que corresponda, los ilícitos o infracciones a esta Ley cometidas por particulares y los hechos, actos u omisiones

de autoridades que atenten contra la protección animal y constituyan infracción a este Ordenamiento.

ARTICULO 73. La autoridad competente al recibir la denuncia, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, motivo de la misma y de proceder ésta se señalará y hará efectiva la sanción a que haya lugar.

Los plazos y términos para la substanciación del procedimiento administrativo y la ejecución de las sanciones correspondientes, se harán conforme lo establezcan la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado o la Ley Orgánica de los Municipios, según sea el caso.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 74. Contra las resoluciones que dicten las autoridades estatales procede el Recurso de Inconformidad que deberá hacerse valer por escrito ante la autoridad ejecutora del acto impugnado, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de que se trate.

En el escrito señalado en el párrafo anterior se deberá expresar al menos:

- I. El nombre, dirección para oír y recibir notificaciones y demás generales del promovente;
- II. La resolución que se impugna;
- III. Los agravios que causa al afectado;
- IV. Las pruebas de descargo que ofrezca el afectado, que podrán ser cualesquiera de las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, las cuales deberán desahogarse en un término de diez días hábiles, y
- V. Los fundamentos jurídicos en que se sustenta la impugnación.

ARTICULO 75. Las pruebas documentales ofrecidas por el promovente deberán ser anexadas al escrito de impugnación, debiendo cumplirse éste y los demás requisitos establecidos en el artículo anterior, y a falta de alguno, se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 76. En un término de cinco días contados a partir de la conclusión de la fase probatoria, si la hubiere, la autoridad responsable resolverá el recurso interpuesto o en el mismo plazo, a partir de la recepción del escrito de impugnación, cuando no se haya fijado plazo para el desahogo de pruebas.

ARTICULO 77. Contra la resolución que se emita en el Recurso de Inconformidad no procederá recurso administrativo alguno.

ARTICULO 78. Contra las resoluciones que emitan las autoridades municipales procederán los recursos que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de

Yucatán.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. - PRESIDENTE DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO PALMA.- SECRETARIO DIP. ING. MIGUEL ARSENIO LARA SOSA.- SECRETARIO DIP. L.A.E. JOSE ORLANDO PEREZ MOGUEL.- RUBRICAS”.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE:

DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO PALMA.

SECRETARIO:

**DIP. ING. MIGUEL ARSENIO LARA
SOSA.**

SECRETARIO:

**DIP. L.A.E. JOSE ORLANDO PEREZ
MOGUEL.**